

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

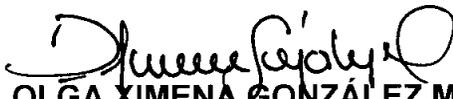
Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Expediente : 1100133350082012 00370
Demandante : ÉDGAR FERNANDO GONZÁLEZ ROJAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en providencia calendada el 4 de febrero de 2019 (fls. 193 a 195), en virtud de la cual confirmó el auto proferido por este despacho el 12 de mayo de 2015 (fls. 175 a 179) mediante el cual se declaró probada la falta de jurisdicción y competencia y en consecuencia declaró la nulidad de todo lo actuado y ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral
2. Ejecutoriado este auto, de manera inmediata envíese a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO (8) OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior 01 DE ABRIL DE 2019 a las 08:00 am.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.



**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Expediente : 110013335008**2014 00658**
Demandante : MARÍA EUGENIA GÓMEZ JIMÉNEZ
Demandado: UGPP – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en providencia calendada el 4 de octubre 2018 (fls. 180 a 185 vuelto), en virtud de la cual revoca la sentencia proferida por este despacho el 10 de noviembre de 2015 (fls. 116 a 145) mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. Ejecutoriado este auto archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO (8) OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior **01 DE ABRIL DE 2019** a las 08:00 am.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.



**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

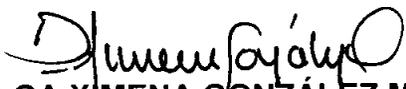
Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Expediente : 1100133350082015 00761
Demandante : ANA JULIA CASTIBLANCO FRESNEDA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en providencia calendada el 26 de noviembre de 2018 (fls. 165 a 170 vuelto), en virtud de la cual revoca la sentencia proferida por este despacho el 11 de mayo de 2017 (fls. 124 y 129 vuelto) mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Ejecutoriado este auto archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO (8) OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior 01 DE ABRIL DE 2019 a las 08:00 am.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.



**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Expediente : 1100133350082015 00861
Demandante : JUAN JOSÉ PÉREZ ROJAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICIA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en providencia calendada el 1 de febrero de 2019 (fls. 307 a 322), en virtud de la cual confirma la sentencia proferida por este despacho el 9 de agosto de 2016 (fls. 224 a 242) mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.
2. Ejecutoriado este auto archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO (8) OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior 01 DE ABRIL DE 2019 a las 08:00 am.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.



**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

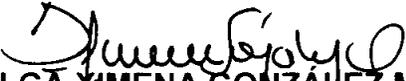
Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Expediente : 110013335008**2016 00238**
Demandante : JHON JAIME PÉREZ BARRAGÁN
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -
SENA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en providencia calendada el 27 de septiembre de 2018 (fls. 200 a 219), en virtud de la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por este despacho el 3 de mayo de 2018 (fls. 152 a 166 vuelto) mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. Teniendo en cuenta que en el numeral 2° del fallo del 27 de septiembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, condenó en costas en la segunda instancia a la parte demandada, por secretaria efectúese la liquidación de costas procesales ordenadas por dicha corporación en la providencia referida, incluyendo como agencias en derecho el 2% del valor de las pretensiones reconocidas en este proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO (8) OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior **01 DE ABRIL DE 2019** a las 08:00 am.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Expediente : 110013335008**2016 00274**
Demandante : MARTHA PATRICIA RODRÍGUEZ MURILLO
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en providencia calendada el 6 de septiembre de 2018 (fls. 114 a 129), en virtud de la cual revoca parcialmente la sentencia proferida por este despacho el 21 de febrero de 2018 (fls. 91 a 92 vuelto) mediante la cual declaró probada la excepción de prescripción y negó las pretensiones de la demanda.
2. Ejecutoriado este auto archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO (8) OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior 01 DE ABRIL DE 2019 a las 08:00 am.
CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.



**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

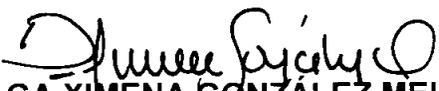
Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Expediente : 1100133350082016 00296
Demandante : ROBERT EFRÉN ELVIRA HOYOS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en providencia calendada el 8 de noviembre de 2017 (fls. 203 a 211), en virtud de la cual confirma la sentencia proferida por este despacho el 4 de julio de 2017 (fls. 167 a 172) mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.
2. Ejecutoriado este auto archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

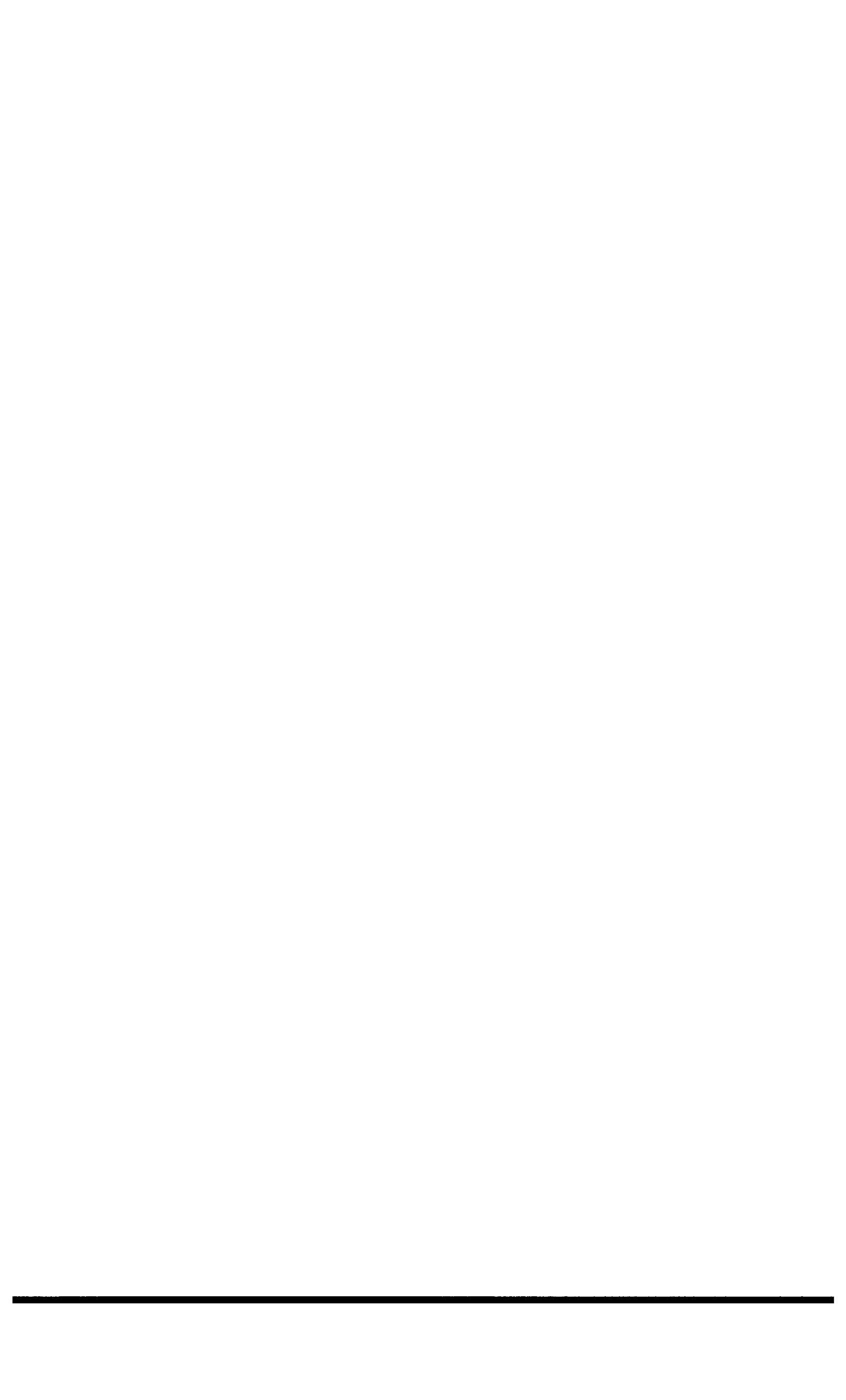

OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO (8) OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior 01 DE ABRIL DE 2019 a las 08:00 am.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.



**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

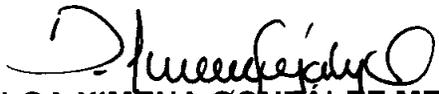
Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Expediente : 1100133350082016 00430
Demandante : LUIS MANUEL PUENTES VEGA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en providencia calendada el 9 de mayo de 2018 (fls. 148 a 166), en virtud de la cual revoca la sentencia proferida por este despacho el 5 de abril de 2017 (fls. 114 y 119 vuelto) mediante la cual se resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. Ejecutoriado este auto archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO (8) OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior 01 DE ABRIL DE 2019 a las 08:00 am.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.



**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

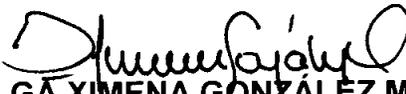
Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Expediente : 110013335008**2016 00555**
Demandante : LUIS AUGUSTO SÁNCHEZ RAMÍREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en providencia calendada el 22 de noviembre de 2018 (fls. 125 a 134), en virtud de la cual confirma la sentencia proferida por este despacho el 18 de julio de 2018 (fls. 98 a 102 vuelto) mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.
2. Teniendo en cuenta que en el numeral 2° del fallo del 22 de noviembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, condenó en costas en la segunda instancia a la parte actora, por secretaria efectúese la liquidación de costas procesales ordenadas por dicha corporación en la providencia referida, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$781.242.
3. Ejecutoriado este auto archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO (8) OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior 01 DE ABRIL DE 2019 a las 08:00 am.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.



**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

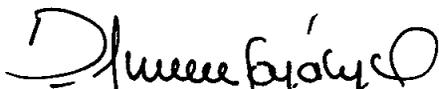
Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Expediente : 1100133350082017 00116
Demandante : ÉDGAR AUGUSTO ROMERO BETANCOURT
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES - CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en providencia calendada el 25 de octubre de 2018 (fls. 152 a 159), en virtud de la cual se revocó la sentencia proferida por este despacho el 11 de abril de 2018 (fls. 82 y 86 vuelto) y en su lugar se negaron las pretensiones de la demanda.
2. Ejecutoriado este auto archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO (8) OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior 01 DE ABRIL DE 2019 a las 08:00 am.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.



**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

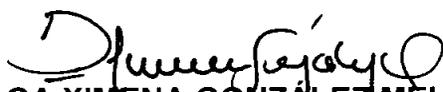
Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Expediente : 1100133350082017 00155
Demandante : LUZ MARINA GONZÁLEZ BERNAL
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en providencia calendada el 12 de diciembre de 2018 (fls. 142 a 154), en virtud de la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por este despacho el 14 de marzo de 2018 (fls. 103 y 108) mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.
2. Teniendo en cuenta que en el numeral 3° del fallo del 12 de diciembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, condenó en costas en la segunda instancia a la parte actora, por secretaria efectúese la liquidación de costas procesales ordenadas por dicha corporación en la providencia referida, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$50.000.

Notifíquese y Cúmplase.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO (8) OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior 01 DE ABRIL DE 2019 a las 08:00 am.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.



**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

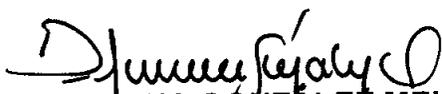
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Expediente : 1100133350082017 0021800
Demandante : BERNARDO ALFONSO ORTEGA CAMPO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en providencia calendada el 22 de noviembre de 2018 (fls. 117 a 125), en virtud de la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 9 de mayo de 2018 (fls. 78 a 82) mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.
2. Teniendo en cuenta que en el numeral 2° del fallo del 22 de noviembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, condenó en costas en la segunda instancia a la parte actora, por secretaria efectúese la liquidación de costas procesales ordenadas por dicha corporación en la providencia referida, incluyendo como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000).
3. Una vez realizada la liquidación, devuélvase el expediente al despacho para su aprobación.

Notifíquese y Cúmplase.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO (8) OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior 1° DE MARZO DE 2019 a las 08:00 am.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.





JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE 11001-33-35-008-2017-00340-00
DEMANDANTE FERNANDO AUGUSTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDANDO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Revisando el proceso de la referencia, se observa lo siguiente:

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2018¹, este Despacho requirió nuevamente a la Superintendencia de Industria y Comercio para que allegara certificado donde se indicara en qué año y respecto de qué factores se le ha reconocido al señor Fernando Augusto Rodríguez Rodríguez, la denominada Reserva Especial del Ahorro como parte integral del salario base de liquidación y si dichos reconocimientos fueron causa de sentencia judicial o de conciliación judicial.

Lo anterior, por cuanto el memorial radicado el 21 de agosto de 2018², por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio, no cumplió con lo solicitado por el Juzgado en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 09 de agosto de 2018³.

Visto lo que antecede y teniendo en cuenta que a la fecha la entidad demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho el 21 de noviembre de 2018, por Secretaría requiérase por **SEGUNDA VEZ** a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en el término de **diez (10) días**, allegue con destino al proceso de la referencia, **certificado donde se indique en qué año y respecto de qué factores se le ha reconocido al señor Fernando Augusto Rodríguez Rodríguez, la denominada Reserva Especial del Ahorro como parte integral del salario base de liquidación y si dichos reconocimientos fueron causa de sentencia judicial o de conciliación judicial.**

Es del caso aclarar que la información solicitada es de suma importancia, pues de acceder a las pretensiones de la demanda es indispensable tener conocimiento de los años respecto de los cuales se ha generado el mencionado reconocimiento bien sea por conciliaciones extrajudiciales o por sentencia judicial.

Se advierte a la Superintendencia de Industria y Comercio, que es su deber colaborar con la administración de justicia, por lo tanto, **las respuestas a los requerimientos deberán ser suministradas sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia, de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso.**

Una vez allegada la información solicitada ingrese el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

¹ Folio 81.

² Folios 72 a 73.

³ Folios 67 a 69.

A.M.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **01 DE ABRIL DE 2019** a las 08:00 a.m.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA**

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-008-2018-00042-00
DEMANDANTE : NUBIA IBÁÑEZ CAICEDO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

A folios 55 a 57 del expediente, obra recurso de apelación radicado con fecha 26 de marzo de 2019; interpuesto por el apoderado de la demandante, contra la providencia proferida por esta instancia judicial el 8 de marzo de 2019, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 46 a 51).

En cuanto al recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señaló:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)”

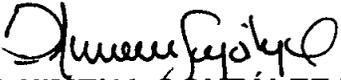
Al tenor de la norma transcrita, y teniendo en cuenta que son susceptibles de apelación las sentencias de primera instancia, procede el Despacho a conceder el recurso interpuesto por la parte actora, el cual fue presentado y sustentado en tiempo, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Se concede en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandante, dando cumplimiento a lo establecido el artículo 247 del C.P.A.C.A.
2. En firme esta providencia, por **SECRETARIA** remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y cúmplase.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **1 DE ABRIL DE 2019 a las 08:00 am.**

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

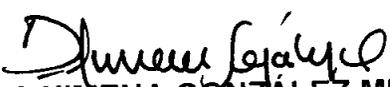
EXPEDIENTE No. : 11001333500820180009700
DEMANDANTE : ESPERANZA DE LAS MERCEDES ORTEGA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Revisado el expediente de la referencia el Despacho observa que, en el acta de Audiencia Inicial de fecha 15 de marzo de 2019 (fl.54 a 59), se advirtió que no hizo presencia el apoderado de la entidad accionada- Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Doctor Diógenes Pulido García, señalando que el mismo debería justificar su inasistencia so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el No. 4 del artículo 180 del C.P.C.A.

Con escrito visible a folios 61 a 76 el Doctor Diógenes Pulido García, apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional señala al Despacho que el 15 de marzo de 2019, a la misma hora de la audiencia, se encontraba en otra audiencia inicial en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá, dentro del proceso No. 258993333002201800248 00, sede en la cual tiene a cargo todos los procesos que allí se adelantan en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, allegando los respectivos sustentos.

Atendiendo lo manifestado por el abogado Diógenes Pulido García y la documentación allegada, el Despacho acepta la justificación presentada por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 15 de marzo de 2019 y se abstiene de imponer a dicho profesional del derecho la sanción contemplada en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZALEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 01
DE ABRIL DE 2019 a las 08:00 am.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA



**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

1100133350082018 0013400

Ref. Expediente :

Demandante :

Demandado:

JULIA MARINA SÁNCHEZ REYES
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Revisado el expediente observa el Despacho que en Audiencia Inicial de 26 de febrero de 2019 se profiere sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda, contra la cual, la parte demandada interpuso recurso de apelación (fl. 60 vuelto), manifestando que el mismo lo sustentaría en el término de Ley. A la fecha no obra escrito de la parte demandada (apelante) que sustente el recurso interpuesto.

En cuanto al trámite del recurso de apelación, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 en el numeral 1, señaló:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación (subrayado fuera de texto)

Al tenor de la norma transcrita, y teniendo en cuenta que en el expediente no obra sustento al recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, procederá el Despacho a declarar desierto el recurso por ella presentado en audiencia inicial.

En relación con la solicitud de copias auténticas (fl. 86) elevada por la parte actora y teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 1° del artículo 114 del Código General del Proceso, la petición de copias no requiere auto que la ordene, por secretaria, efectúese el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad accionada contra la sentencia proferida en Audiencia Inicial de 26 de febrero de 2019, en el proceso de la referencia.
- 2) **DECLARAR EJECUTORIADA** la sentencia proferida en Audiencia Inicial ya referenciada.

- 3) Por secretaria, efectúese el trámite correspondiente frente a la solicitud de copias elevada por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **1° DE ABRIL DE 2019 A LAS 08:00 AM.**

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., veintisiete (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE 11001-33-35-008-2018-00148-00
DEMANDANTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO HÉCTOR RODRIGO QUINTERO LEÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Revisando el proceso de la referencia, se observa lo siguiente:

Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2018¹, este Despacho decidió correr traslado al señor Héctor Rodrigo Quintero León, por el término de 5 días, para que se pronunciara respecto de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos Resoluciones N° GNR 16373 de 20 de enero de 2016 y SUB 40786 de 15 de febrero de 2018, mediante los cuales se reconoció pensión de vejez al demandado, impetrada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En el expediente obra diligencia de notificación² llevada a cabo el 17 de agosto de 2018 por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por medio de la cual se notificó al señor Héctor Rodrigo Quintero León el auto de fecha 17 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Bogotá, no obstante en dicha diligencia no quedó registrada la entrega de la providencia citada.

Posteriormente el 13 de septiembre de 2018³ el apoderado del demandado allegó contestación a la demanda, sin embargo, no hubo pronunciamiento respecto de la solicitud de medida cautelar propuesta por Colpensiones.

Por lo anterior y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, este Despacho nuevamente correrá traslado al accionado para que en el término de 5 días se pronuncie respecto a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional elevada por la entidad demandante.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. Correr traslado por el término de **cinco (5) días** a la parte demandada, para que se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, presentada por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
2. Por Secretaría desglóse del expediente la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, la cual deberá conformar un cuaderno aparte del principal.⁴ Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 116 del Código General del Proceso.

¹ Folio 30.

² Folio 36.

³ Folios 37 a 53.

⁴ De acuerdo al procedimiento visto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

3. Reconocer personería adjetiva a la Doctora **Susan Joana Pérez Verano**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.788.598 y portadora de la T.P. No. 284.097 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderada sustituta de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, dentro del trámite del presente proceso, en los términos de la sustitución de poder a ella conferida, visible a folio 32 del expediente.
4. Reconocer personería adjetiva al Doctor **Hugo Armando Gamboa Delgado**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.533.868 y portador de la T.P. No. 96.800 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado del señor Héctor Rodrigo Quintero León, dentro del trámite del presente proceso, en los términos del poder a él conferido, visible a folio 54 del plenario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

A.M.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **01 DE ABRIL DE 2019** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil ochocientos dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.: 1100133350082018-00173-00
DEMANDANTE: MYRIAM SOFÍA ZAMBRANO WALDRÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Se observa que, en el acta de Audiencia Inicial de fecha 28 de febrero de 2019 (fls. 39 a 41), se advirtió que no hizo presencia el apoderado de la demandante Doctor Donald Roldán Monroy, señalando que el mismo debería justificar su inasistencia so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el No. 4 del artículo 180 del C.P.C.A.

Con escrito visible a folio 48 y 49 el Doctor Donald Roldán Monroy, apoderado de la demandante señala al Despacho que no pudo asistir a la audiencia inicial debido a problemas de salud, presenta incapacidad por una semana a partir del 26 de febrero de 2019, allega el respectivo sustento médico.

Atendiendo lo manifestado por el abogado Donald Roldán Monroy, y la documentación allegada, el Despacho acepta la justificación presentada por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 28 de febrero de 2019 y se abstiene de imponer a dicha profesional del derecho la sanción contemplada en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

De otra parte es pertinente indicar que en audiencia inicial celebrada el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fls. 39 a 41), se ofició a la Secretaria de Educación de Bogotá, para que allegara el cuaderno administrativo de la demandante.

A través de oficio No. 5301-I-2019-21381 de fecha 8 de marzo de 2019, fue allegado por el Director de Servicios Administrativos de la Secretaria de Educación de Bogotá, el expediente prestacional de la demandante (cuaderno anexo con 262 folios).

Así las cosas, recaudado el material probatorio decretado en Audiencia Inicial, este Despacho correrá traslado a las partes por el termino común de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia de la documental allegada.

Vencido el termino anterior, y de manera inmediata se le concederá a las partes el termino de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado, para que aleguen de conclusión en la forma indicada en el último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que el Despacho considera innecesario realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

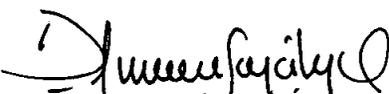
Se precisa que terminada la etapa de alegaciones de conclusión el Despacho proferirá sentencia por escrito en los términos que indica el artículo 181 de C.A.C.P.A.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR la justificación presentada por el abogado Donaldo Roldán Monroy, por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 28 de febrero de 2019 y abstenerse de imponer a dicha profesional del derecho la sanción contemplada en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.
- 2.- CÓRRASE traslado a las partes por el termino común de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia de la documental allegada.
- 3.- CONCÉDASE a las partes el termino de diez (10) días contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado, para que aleguen de conclusión en la forma indicada en el último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que el Despacho considera innecesario realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.
- 4.- Terminada la etapa de alegaciones de conclusión el Despacho proferirá sentencia por escrito en los términos que indica el artículo 181 de C.A.C.P.A.

Notifíquese y Cúmplase,


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 1 DE ABRIL DE 2019 a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil octubre (2018)

EXPEDIENTE No.: 1100133350082018-00304-00
DEMANDANTE: GLORIA EUGENIA TOVAR ALVARADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En audiencia inicial celebrada el seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (fls. 66 y 71), se ofició a la Fiduprevisora S.A., para que remitiera la certificación por medio de nota débito, la fecha en que se ordenó el pago de las cesantías definitivas a favor de la demandante.

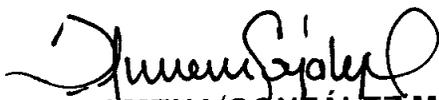
A través de oficio No. 20190820538261 de fecha 19 de marzo de 2019, fue allegado por la Directora de Gestión Judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la documental requerida, solicitud de certificación de pago de cesantía (fl. 166).

Así las cosas, recaudado el material probatorio decretado en Audiencia Inicial, este Despacho procede a correr traslado a las partes por el termino común de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia de la documental allegada.

Vencido el termino anterior, y de manera inmediata se le concede a las partes el termino de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado, para que aleguen de conclusión en la forma indicada en el último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que el Despacho considera innecesario realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Terminada la etapa de alegaciones de conclusión el Despacho proferirá sentencia por escrito en los términos que indica el artículo 181 de C.A.C.P.A.

Notifíquese y Cúmplase,


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **1º DE ABRIL
DE 2019** a las 08:00 a.m.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA**

g.b.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-008-2018-00347-00
DEMANDANTE : **MYRIAM ISABEL DÍAZ MARTÍNEZ**
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia para resolver sobre su admisión, se observa lo siguiente:

Mediante autos de fecha 31 de octubre de 2018¹ y 08 de febrero de 2019², este Despacho requirió a la parte demandante para que manifestará si además de demandar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que profirió el acto administrativo por medio del cual se reconoció una pensión de jubilación por aportes, cuya nulidad se demanda parcialmente, y a la Secretaría de Educación de Bogotá, también dirigía su demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, y que en caso afirmativo debía reformar el poder y la demanda en lo pertinente.

En virtud de lo anterior, el 15 de febrero de 2019³, el apoderado de la parte actora allegó memorial, mediante el cual indicó que la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho no se dirigía contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, y que por ende no se realizaría ninguna adecuación al poder ni al escrito de la demanda.

En ese sentido, este Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora MYRIAM ISABEL DÍAZ MARTÍNEZ y al respecto señala:

- 1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.
- 2.- Que se encuentran designadas las partes y se estima que la cuantía no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (artículo 155, numeral 2º. C.P.A.C.A.), por lo que el proceso se tramitará en **primera instancia**.

Precisado lo anterior y al reunir los requisitos legales:

1. Se **admite la demanda** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

¹ Folio 23.

² Folio 26.

³ Folio 30.

DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

2. **Notifíquese** personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional o a quien haga sus veces, al señor Alcalde de Bogotá D.C. o a quien haga sus veces, a la señora Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; en los términos establecidos en los artículos 186, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

3. **Ordénase** a la demandante depositar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/cte. (artículo 178 C.P.A.C.A.), en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° 4-00700-27716-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

4. **Córrase traslado** de la demanda a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. **Ordénase** a las entidades demandadas dar cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., consistente en allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OLGA XIMENA GÓNZALEZ MELO
JUEZ

A.M.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **01 DE ABRIL DE 2019** a las 08:00 am.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.: 1100133350082018-00524-00
CONVOCANTE: MARIELA GALLEGO DE LÓPEZ
CONVOCADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
(CREMIL)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

El apoderado de la parte convocante señora MARIELA GALLEGO DE LÓPEZ, previa solicitud de conciliación extrajudicial, la cual correspondió por reparto a la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la apoderada de la convocada, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, el siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), comparecieron para celebrar audiencia pública relacionada con el reajuste de la pensión de la convocante, con el mayor valor entre el incremento decretado por el Gobierno Nacional para el reajuste de las asignaciones básicas del personal en servicio activo de la Fuerza Pública en aplicación de la escala salarial porcentual y el índice de precios al consumidor (IPC), empleado para el reajuste de las pensiones del régimen general de pensiones, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 238 de 1995 y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

I. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo propuesto

Peticona el apoderado de la parte convocante, en la solicitud de conciliación extrajudicial, lo siguiente:

“1.- Que se declare la revocatoria del acto administrativo No. 2017-79595 de fecha 11 de diciembre de 2017, expedido por la Caja de retiro de las Fuerzas Militares, donde se negaron las pretensiones solicitadas por la convocante ante la entidad convocada.

2.- El reajuste de la pensión de la convocante con el mayor valor entre el incremento decretado por el Gobierno Nacional para el reajuste de las asignaciones básicas del personal en servicio activo de la Fuerza Pública en aplicación de la escala salarial porcentual y el índice de precios al consumidor (IPC), empleado para el reajuste de las pensiones del régimen general de pensiones, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 238 de 1995 y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

3.- Reajustar la pensión, año por año, a partir de 1997 en adelante, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada en el literal anterior.

4.- El pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas

por concepto de pensión desde el año 1997 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado”.

1.2. MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

- Solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General - Unidad Coordinadora de fecha 09 de octubre de 2018 (fls.4 a 11).
- Derecho de petición presentado por la convocante ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Cremil, el 24 de noviembre de 2017, bajo el radicado 20170113158 - 0000000-000, a través del cual solicita la reliquidación y reajuste de la pensión, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el porcentaje en que fue aumentada la pensión, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC que se aplicó para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 (fls.13 y 14).
- Respuesta de la entidad convocada, mediante radicado No. 2017 – 79595 del 11 de diciembre de 2017 (fls.16 y 17).
- Acuerdo No. 065 de 15 de febrero de 1952, a través del cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil reconoce sueldo de retiro al Sargento Primero del Ejército Nacional, señor Milciades López Cifuentes (fl.22).
- Resolución No. 1033 de 21 de abril de 1952, mediante la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil, aprueba el acuerdo No. 065 de 1952, de las Fuerzas Militares, dictado a favor del Sargento Primero del Ejército señor Milciades López Cifuentes y se ordena pagarle una recompensa por mayor tiempo (fls.20 y 21).
- Resolución No. 0400 del 10 de mayo de 1982, por la cual se ordena el pago de haberes dejados de cobrar por el causante y los valores por tres (3) meses de alta por fallecimiento del sargento primero ® del Ejército Milciades López Cifuentes (fls.26 y 27).
- Certificación emitida por la Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de Cremil, donde se señala que la señora Mariela Gallego de López, es beneficiaria de la sustitución pensional del extinto señor Sargento Primero ® del Ejército Nacional, López Cifuentes Milciades (Q.E.P.D) fl.19.
- Oficio que acredita el envío de copia de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl.29).
- Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada, de fecha 30 de noviembre de 2018, donde se establece que mediante acta No. 084 de 2018, se sometió a consideración la audiencia de conciliación extrajudicial dentro de la solicitud elevada por la señora Mariela Gallego de López, estableciendo los parámetros a seguir (fl.40).

- Liquidación efectuada por la entidad respecto a la prestación, donde se indica el valor a reconocer a la señora Mariela Gallego de López, en su calidad de beneficiaria del señor Sargento Primero ® Milciades López Cifuentes (fls.43 a 46).
- Acta de la conciliación extrajudicial llevada a cabo en la Procuraduría 192 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el siete (07) de diciembre de 2018 (fls.47 a 49).

II. CONSIDERACIONES

En materia Contencioso Administrativo se introdujo la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001. En dichas leyes se precisó que en los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente la conciliación extrajudicial en los conflictos de carácter particular y contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales.

De igual manera, el artículo 37 de la Ley 640 de 2001 dispuso la conciliación como requisito de procedibilidad en las acciones de reparación directa y de controversias contractuales y la Ley 1285 de 2009, la estableció como tal para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así mismo el Decreto 1716 de 2009, reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el capítulo v de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2 estableció cuales son los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:

“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan”.

Por su parte la Ley 1395 de 2010, por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial, modificó el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, de la siguiente manera:

Artículo 52. El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así:

“Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas

aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. Con todo, podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero. Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura. PARÁGRAFO 2o. En los asuntos civiles y de familia, con la solicitud de conciliación el interesado deberá acompañar copia informal de las pruebas documentales o anticipadas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el eventual proceso; el mismo deber tendrá el convocado a la audiencia de conciliación. De fracasar la conciliación, en el proceso que se promueva no serán admitidas las pruebas que las partes hayan omitido aportar en el trámite de la conciliación, estando en su poder.

PARÁGRAFO 3o. En los asuntos contenciosos administrativos, antes de convocar la audiencia, el procurador judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el reglamento. En caso de incumplimiento, el procurador, por auto, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, advirtiéndole que vencido este término, sin que se hayan subsanado, se entenderá que desiste de la solicitud y se tendrá por no presentada. La corrección deberá presentarse con la constancia de recibida por el convocado. Contra el auto que ordena subsanar la solicitud de conciliación sólo procede el recurso de reposición”.

Posteriormente, la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 161 señaló:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)”

Por último, el artículo 613 del Código General del Proceso respecto a la conciliación extrajudicial en los asuntos contenciosos administrativos, señala:

“Artículo 613. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente”.

En tal virtud, conforme a la normatividad vigente, la conciliación es una manifestación unívoca de voluntad de las partes, en este caso prejudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con participación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos, con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba.

PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO

Advierte el Despacho que el asunto de que trata la presente conciliación judicial, se refiere a derechos esencialmente económicos, los cuales son conciliables dado que como se certifica por la secretaria técnica del comité de conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL (fl.40), se trata del reajuste de la asignación de retiro del causante, de la cual es beneficiaria la señora Mariela Gallego de López, según lo certifica Cremil (fl.19), con base en el índice de precios al consumidor (IPC), aplicando la prescripción cuatrienal.

Así mismo indica dicho comité en el acta que nos ocupa, que se reconocerá el 100% del capital, el 75% de indexación y se pagará dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, plazo que empezará a contarse a partir de la solicitud de pago.

Ahora, en relación con la debida representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar, se tiene que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL otorgó poder a la doctora **Ángela Roció Barrero Ballesteros**, para defender los intereses de dicha Caja (fl.34).

Luego en tal sentido, no se presenta reparo alguno con la representación judicial de la entidad convocada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

Lo propio ocurre con la representación de la convocante, pues la señora **Mariela Gallego de López** otorgó poder al doctor **Álvaro Rueda Celis**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.110.245, portador de la Tarjeta Profesional No. 170.560 del C.S. de la J., a quien facultó de manera expresa para conciliar, según se verifica a folio 12 del expediente, quien sustituyó poder al doctor **Mauricio Zarate Zúñiga**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.151.922, portador de la Tarjeta Profesional No. 207.164 del C. S. de la J., con las mismas facultades otorgadas a él (fl.33).

Ahora bien, respecto a la prescripción cuatrienal contenida en el Decreto 1211 de 1990, a la convocante se le reconocerá el reajuste solicitado en la sustitución de la asignación de retiro a partir del 24 de noviembre de 2013, en razón a que la solicitud de reajuste del I.P.C fue radicada el 24 de noviembre de 2017, y la misma se aplica por ministerio de la Ley y no por voluntad de las partes.

Así mismo, no existen dudas frente a la capacidad para disponer del derecho en litigio, puesto que siendo la convocante una persona natural le es inherente dicha capacidad, además que se reitera los derechos irrenunciables no fueron afectados con la

conciliación; y lo mismo ocurre con la entidad convocada, quien mediante certificación suscrita por el Comité de Conciliación de dicha entidad hace consistir su intención de conciliar (fl.40).

De otro lado, el asunto del sub lite se encuentra enmarcado dentro de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, pues se trata de conciliar la suma adeudada por la falta de reconocimiento y pago de la diferencia en el reajuste anual de la sustitución de asignación de retiro existente entre el incremento efectuado por el Gobierno Nacional y el que resulte de aplicar el IPC, para los años 1997 a 2004, con base en la asignación básica correspondiente para el grado del causante, siempre que el incremento ordenado con fundamento en el principio de oscilación haya sido inferior en ese periodo, disponiendo de la indexación y no sobre la pensión que por su naturaleza es un derecho irrenunciable.

Igualmente se tiene que, el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en materia de esta clase de reconocimientos (como es el reajuste de la asignación de retiro), no se encuentra caducado, toda vez que estamos en presencia de prestaciones periódicas, y por tanto, puede acudir en cualquier tiempo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En lo atinente a que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo al patrimonio público y que los derechos reconocidos estén debidamente acreditados por las probanzas que se aportaron a la actuación, el Despacho encuentra necesario exponer el siguiente marco normativo para establecer si es posible que se cancele a favor de la convocante señora **Mariela Gallego de López**, la suma de DOCE MILLONES SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$12.062.947) como reajuste de la sustitución de asignación de retiro. Veamos:

2. DEL REAJUSTE DE LAS ASIGNACIÓN DE RETIRO CONFORME AL I.P.C.

2.1. Marco legal

El Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1211 de ocho (8) de junio de mil novecientos noventa (1990)** *"Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares"*, cuyo ámbito de aplicación se circunscribe a regular la carrera profesional de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y sus prestaciones sociales, que en su artículo **169** en lo atinente a la regulación del reajuste de la asignación de retiro de este personal, contempló el principio de oscilación, el cual tenía por finalidad mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión, o asignación de retiro como en el caso del convocante.

Posteriormente, en virtud del artículo 150 de la Constitución Política, el legislador, mediante la Ley Marco 4ª de 1992 desarrolló el mencionado artículo y atribuyó al Gobierno Nacional la facultad de modificar el sistema salarial de los miembros de la Fuerza Pública (activos y retirados).

Con fundamento en lo anterior, el Gobierno Nacional, a partir del 1º de enero del año 1996, señaló la escala gradual porcentual que debía regir cada año, a través de los **Decretos 107/96, 122/97, 58/98, 062/99, 2737/01, 745/02, 3552/03 y 4158/04**, dicha escala se entiende acorde con el principio de oscilación consagrado en el **Decreto 1211 de 1990**.

Más adelante, la Ley 238 de veintiséis (26) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de indicar que los beneficios fijados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, es decir, el reajuste pensional de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor y de la mesada adicional de junio, serían aplicables a los sectores previstos en el artículo 279 de la citada ley, entre los que se encuentra la fuerza pública.

Luego entonces, de este breve recuento normativo se puede concluir que con anterioridad a la expedición de la Ley 238 de diciembre 26 de 1995, el reajuste de la asignación de retiro y pensiones correspondiente a los miembros de Fuerza Pública se regía por el principio de oscilación de las asignaciones, pero a partir de ésta normativa, por expreso mandato legal, dicho incremento debía efectuarse de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor IPC.

2.2. Línea Jurisprudencial

En sentencia proferida el diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007)¹, la Sección Segunda en pleno del Consejo de Estado, señaló que a partir de la expedición de la Ley 238 de 1995 es viable incrementar la asignación de retiro y pensión de conformidad con el IPC, y que no es de recibo su negación, en razón a que incluso, la H. Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004 reconoció que la asignación de retiro se asimilaba a las pensiones de vejez o jubilación.

Por consiguiente, siendo la asignación de retiro una especie de pensión, el titular debe ser beneficiado por las prebendas consagradas en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993.

De igual forma, el Consejo de Estado en esa oportunidad señaló que la Ley 238 de 1995 era una ley ordinaria posterior a la Ley marco 4ª de 1992, que sólo debía ser inaplicada en caso de resultar contraria a la Constitución Política, por lo tanto, al no desconocer los preceptos constitucionales debía aplicarse, máxime cuando resulta más favorable al régimen contemplado para los miembros de la Fuerza Pública.

Adicionalmente, esa Alta Corporación indicó que el derecho al reajuste de la asignación de retiro con el porcentaje del IPC, debía ser reconocido hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 (diciembre 31 de 2004), que dispuso nuevamente el incremento anual de la asignación de retiro con fundamento en el principio de oscilación.

Posición que ha sido reiterada por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en diversas sentencias, entre ellas conviene traer a colación la proferida el quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012), dentro del expediente 2500023250002010005111 01, con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, donde respecto del reajuste de los miembros de la Fuerza Pública, recordó:

“...Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar que los miembros de la Fuerza Pública tienen

¹Consejo de Estado – Sección Segunda. Sentencia de mayo 17 de 2007. Magistrado Ponente Jaime Moreno García. Referencia 8464-05. Actor José Jaime Tirado Castañeda.

derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, **pero que en todo caso**, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004". (Subrayado del Despacho).

Del marco legal citado y de la anterior línea jurisprudencial se pueden extraer los siguientes presupuestos: **(i)** la asignación de retiro por su naturaleza es asimilable a la pensión de vejez o de jubilación, en consecuencia, le resulta aplicable el incremento que para éstas previó el legislador es decir, el incremento porcentual anual de conformidad con la variación del Índice de Precios al Consumidor – IPC; **(ii)** dicho reajuste procede solamente hasta el año 2004, cuando entra en vigencia el Decreto 4433 de 2004, y en especial porque del primero de enero de 2005 en adelante el incremento ordenado por el Gobierno Nacional al salario de los activos no ha sido inferior al IPC **(iii)** el reconocimiento del reajuste modifica la base de la asignación de retiro para los años posteriores, **(iv)** se debe tener en cuenta la prescripción cuatrienal a partir de la fecha de presentación de la petición, para aquellas prestaciones reconocidas con anterioridad a la expedición del aludido Decreto 4433.

Adentrándonos en la normatividad pertinente, se tiene que el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, preceptuó:

*"Artículo 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**"* (resaltado fuera de texto).

En el caso materia de examen, en relación con los hechos de la solicitud de conciliación, se tiene que:

- Mediante Acuerdo No. 065 de 15 de febrero de 1952 (fl.22), la Caja de Retiro de las Fuerza Militares – CREMIL, reconoció sueldo de retiro al señor Sargento Primero Milciades López Cifuentes (Q.E.P.D), el cual fue aprobado a través de la Resolución No. 1033 de 21 de abril de 1952 (fls.21 y 21), prestación que conforme a lo certificado por la convocada Cremil (fl.19) fue sustituida a la convocante señora Mariela Gallego de López.
- A través de la Resolución No. 0400 de 10 de mayo de 1982, la convocada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, ordenó el pago de haberes dejados de cobrar por el causante a la señora Mariela Gallego de López (fl.26).
- A través de derecho de petición radicado No. 20170113158 del 24 de noviembre de 2017, la convocante solicitó a la Caja de Retiro de las

Fuerzas Militares – CREMIL, la reliquidación y reajuste de la pensión (asignación de retiro), para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 (fls.13 y 14).

- La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, mediante oficio No. 2017 – 79595 del 11 de diciembre de 2017, no accedió a la solicitud en sede administrativa, sin embargo manifestó a la convocante que se tomó la línea de acción consistente en conciliar los reajuste dentro de los procesos y extrajudicialmente ante la Procuraduría General de la Nación y que una vez adelantado ese trámite se procedía al pago (fls.16 y 17).

De la documental probatoria allegada al expediente, se corrobora que la convocante mediante derecho de petición de 24 de noviembre de 2017, solicitó la liquidación y reajuste de la pensión (sustitución asignación de retiro), en aplicación del IPC, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004; que mediante oficio 2017 – 79595 del 11 de diciembre de 2017, la Coordinadora del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** en respuesta a dicha solicitud, argumentó que *la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares, no accede de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la sustitución pensional con base en el I.P.C. Luego de las mesas de trabajo convocadas por el Gobierno Nacional en las que participó el Ministerio de Defensa Nacional, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Procuraduría General de la Nación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y esta Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y teniendo en cuenta los pronunciamientos recientes del Consejo de Estado, se decidió tomar una línea de acción consistente en conciliar los reajustes dentro de los procesos y extrajudicialmente ante la Procuraduría General De la Nación, para que luego surta el control de legalidad; una vez adelantado este trámite se podrá proceder al pago respectivo*”; igualmente se observa que la solicitud de conciliación se presentó el 09 de octubre de 2018.

Se aprecia, que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, pues a la luz del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, son de contenido particular y económico que podría ser objeto de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas para ello, específicamente de la señala en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, referente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Además, el Acta de conciliación de la audiencia del mismo nombre celebrada en la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá el siete (07) de diciembre de 2018, contempla las partes intervinientes, los extremos laborales y, en concreto, los demás puntos examinados, incluido el monto de la conciliación.

Valga resaltar que, en el plenario (fl.43) obra certificación de la secretaria del comité de conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL y la respectiva liquidación, en la que se expone la fórmula de pago sobre el asunto y los parámetros a seguir:

- a. **Capital:** Se reconoce en un 100%
- b. **Indexación:** Será cancelada en un porcentaje de 75%.

- c. **Pago:** El pago se realizará dentro de los seis 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.
- d. No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
- e. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.

De otro lado, es de señalar que a través de memorando No. 211 – 986 de 07 de diciembre de 2018, la entidad manifiesta que relaciona la liquidación del IPC, desde el 24 de noviembre de 2013 hasta el 07 de diciembre de 2018 correspondiente a la señora Mariela Gallego de López, en calidad de beneficiaria del señor Sargento Primero Milciades López Cifuentes (Q.E.P.D.), reajustada a partir del 01 de enero de 1997 hasta 31 de diciembre de 2004, sin especificar respecto a que años se presentó la diferencia (fl.43).

De igual forma, a folios 44 a 46 revés, obra liquidación efectuada por dicha entidad respecto a la prestación de la convocante, donde se puede verificar la diferencia presentada entre el incremento efectuado por la entidad a la prestación de la cual es beneficiaria la convocante y el IPC, de la siguiente manera:

- Año 1997, el incremento de Cremil fue 21,385 y el ipc 21,63%, diferencia 1.117.
- Año 1998, el incremento de Cremil fue 19,84% y el ipc 17,68%, no hubo diferencia a favor de la convocante.
- Año 1999, el incremento de Cremil fue 14,91% y el ipc 16,70%, diferencia 13,128.
- Año 2000, el incremento de Cremil fue 9,23% y el ipc 9,23%, no hubo diferencia a favor de la convocante.
- Año 2001, el incremento de Cremil fue 5,85% y el ipc 8,75%, diferencia 39.119.
- Año 2002, el incremento de Cremil fue 4,99% y el ipc 7,65%, diferencia 64.953.
- Año 2003, el incremento de Cremil fue 6,22% y el ipc 6,99%, diferencia 76.432.
- Año 2004, el incremento de Cremil fue 5,38% y el ipc 6,49%, diferencia 92.020

Ante los parámetros expuestos por la apoderada de la convocada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL en la audiencia de conciliación desarrollada en la antes mencionada Procuraduría, el apoderado de la convocante, quien acepta en su totalidad la propuesta conforme a lo expresado en el memorando 211-986 del 07 de diciembre de 2018, con los valores allí registrados (revés folio 48).

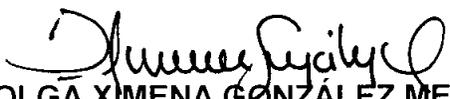
En consecuencia, se impone la aprobación del acuerdo conciliatorio contenido en el acta de 07 de diciembre de 2018, emitida por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en virtud de lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, amén de que el acuerdo tiene objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliadoras, no advirtiéndose, además, lesión en contra de los intereses del Estado o que afecte el patrimonio económico del ente público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 8 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

- 1.- **APROBAR** el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de 07 de diciembre de 2018 emanada por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrada entre la convocante señora MARIELA GALLEGO DE LÓPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.248.843 y la convocada CAJA DE RERITO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- La suma reconocida será cancelada a la convocante, dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación impartida por este Despacho, una vez el interesado presente solicitud de pago ante dicha Caja, adjuntando los documentos pertinentes.
- 3.- Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en las Leyes 640 de 2001 y 1437 de 2011.
- 4.- Por Secretaría, expídase a las partes copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.
- 5.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

FMM

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **01 DE ABRIL DE 2019** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-008-2019-00020-00
DEMANDANTE : ANA IRENE CAÑÓN MURCIA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora ANA IRENE CAÑÓN MURCIA y al respecto observa:

1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.

2.- Que se encuentran designadas las partes y se estima que la cuantía no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (artículo 155, numeral 2º. C.P.A.C.A.), por lo que el proceso se tramitará en **primera instancia**.

Precisado lo anterior y al reunir los requisitos legales:

1. Se **admite la demanda** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **Notifíquese** personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional o a quien haga sus veces, a la señora Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; en los términos establecidos en los artículos 186, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

3. **Ordénase** a la demandante depositar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/cte. (artículo 178 C.P.A.C.A.), en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° 4-00700-27716-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

4. **Córrase traslado** de la demanda a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. **Ordénase** a las entidades demandadas dar cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., consistente en allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.**

6. **Se reconoce personería** a la Dra. ALEXANDRA APONTE MOJICA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.869.978 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 208.099 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 15).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

A.M.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **01 DE ABRIL DE 2019** a las 08:00 am.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-35-008-2019-00043-00
Demandante: MAURIX ALEJANDRO SAAVEDRA SAAVEDRA
Demandados: RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Asunto: IMPEDIMENTO

Estando el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión y una vez advertida la existencia de causal de impedimento para conocer del presente asunto, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS** con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor MAURIX ALEJANDRO SAAVEDRA SAAVEDRA, quien adujo desempeñarse como Profesional Universitario, Grado 16 de la Rama Judicial, solicitó inaplicar parcialmente la expresión “*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013.

Así mismo, requirió declarar la existencia y posterior nulidad del acto ficto, producto del silencio administrativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Bogotá, respecto de la petición del 21 de abril de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se le ordene a la entidad demandada a reconocer como factor salarial la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013 y reliquidar los factores salariales y prestacionales devengados por el demandante desde el 1º de enero de 2013. De igual forma que los valores sean debidamente indexados y aplicar los respectivos intereses.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)"

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de once (11) de septiembre de dos mil trece (2013) dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento manifestó:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..."
(Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 C.P.A.C.A., dispuso la siguiente regla:

<"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Por otro lado es preciso señalar que, los funcionarios judiciales percibimos la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, por lo que es evidente que el medio de control se centra en actos que contienen decisiones salariales que les son aplicables también a los jueces sin consideración a la categoría o jurisdicción de aquellos, como antes se había expresado, de suerte que es evidente que el juez tiene interés directo en el proceso, lo que implica declarar el impedimento para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado.

Dicha controversia afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la

bonificación judicial como carácter salarial, que tiene como fundamento en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013

“ARTÍCULO 1. Créase para los **servidores de la Rama Judicial** y de la **Justicia Penal Militar** a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.” (Negrilla fuera de texto)

En este sentido, una decisión acorde con las pretensiones de la demanda constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos, máxime que la suscrita se encuentra agotando los requisitos de procedibilidad respectivos a efectos de promover el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para que la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, sea reconocida como factor salarial con la consecuente incidencia prestacional.

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

- PRIMERO.-** **DECLARAR el Impedimento general** por parte de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- SEGUNDO.-** **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GÓNZALEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **01 DE ABRIL DE 2019** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-008-2019-00044-00
DEMANDANTE : LUZ ELVIRA CALDERÓN TRIVIÑO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora LUZ ELVIRA CALDERÓN TRIVIÑO y al respecto observa:

- 1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.
- 2.- Que se encuentran designadas las partes y se estima que la cuantía no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (artículo 155, numeral 2º. C.P.A.C.A.), por lo que el proceso se tramitará en **primera instancia**.

Precisado lo anterior y al reunir los requisitos legales:

1. Se **admite la demanda** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **Notifíquese** personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional o a quien haga sus veces, a la señora Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; en los términos establecidos en los artículos 186, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

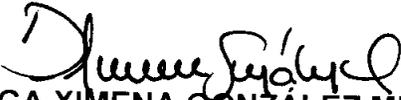
3. **Ordénase** a la demandante depositar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/cte. (artículo 178 C.P.A.C.A.), en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° **4-00700-27716-8** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

4. **Córrase traslado** de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. **Ordénase** a la entidad demandada dar cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., consistente en allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.**

6. **Se reconoce personería** al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional número 66.637 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 15 a 18).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

A.M.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **01 DE ABRIL DE 2019** a las 08:00 am.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA**

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-008-2019-00053-00
DEMANDANTE : **BOLNET IVIANNY REALES BECERRA**
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

INADMISORIO

El Despacho analiza la demanda interpuesta por el señor BOLNET IVIANNY REALES BECERRA y al respecto observa:

1. El poder especial otorgado por el señor Bolnet Ivianny Reales Becerra, identificado con cédula de ciudadanía número 11.792.720, al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional número 66.637 del C.S. de la J.¹, no cuenta con la diligencia de presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. En consideración a lo anterior, y para los efectos judiciales pertinentes, se deberá consignar en el poder la diligencia de presentación personal del poderdante.

En consecuencia, el Despacho en aplicación al artículo 170 del C.P.A.C.A., INADMITIRÁ la demanda y concederá a la parte actora el término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 169, ibídem.

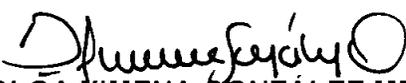
En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor BOLNET IVIANNY REALES BECERRA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- En consecuencia, dando aplicación al artículo 170 ibídem, se concede a la parte actora el término de **diez (10) días** para que corrija el defecto anotado so pena de rechazar la demanda en aplicación del numeral 2° del artículo 169, ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

¹ Folios 12 a 14.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **01 DE ABRIL DE 2019** a las 08:00 a.m.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA**

A.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.: 1100133350082019- 00073-00
CONVOCANTE: CLAUDIA LILIANA QUIJANO
CONVOCADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

La señora Claudia Liliana Quijano, actuando en causa propia, previa solicitud de conciliación extrajudicial, la cual correspondió por reparto a la Procuraduría 79 judicial I para Asuntos Administrativos, y la apoderada de la convocada, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), comparecieron para celebrar audiencia pública relacionada con los efectos contenidos y decididos dentro los actos administrativos oficios Nos. 2018-01-487807 y 2018-01487767 de noviembre de 2018 suscritos por la Superintendencia de Sociedades, que versa sobre el reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y los reajustes de los anteriores conceptos.

I. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo propuesto

Peticiona la convocante quien actúa en nombre propio, en la solicitud de conciliación extrajudicial, que:

Primera: Se concilien los efectos jurídicos de los actos administrativos Nos. 2018-01-487807 y 2018-01487767 de noviembre de 2018 suscritos por el Secretario General y Coordinador del Grupo de administración de Personal de la Superintendencia de sociedades.

Segunda: Como consecuencia de la conciliación adelantada entre las partes, se reconozca a Claudia Liliana Quijano, la suma de dos millones doscientos dieciocho mil quinientos treinta pesos (\$2.218.530), por la reliquidación de los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y los reajustes de las anteriores, que resultan de la inclusión del porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro por el periodo comprendido entre el 22 de marzo de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2018".

1.2. Material Probatorio Obrante en el Expediente

- Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la convocante, quien actúa en nombre propio, ante la Procuraduría General de la Nación – Unidad Coordinadora (fs. 4 a 8).

- Oficio con radicado No. 2018-01-487807 del 15 de noviembre de 2018, por medio del cual la entidad convocada da respuesta al derecho de petición elevado por la convocante, señalando que la posición del comité de conciliación era acceder a esta clase de pretensiones de conformidad con la fórmula conciliatoria fijada en sesión del 2 de junio de 2015, y que se tuvo en cuenta para la liquidación los últimos tres años contados a partir de la fecha en que interpuso el derecho de petición referente al tema, periodo que corresponde del 22 de marzo de 2016 al 29 de octubre de 2018 (fl. 9).
- En escrito visible a folio 11 del expediente de fecha 11 de diciembre de 2018, la convocante vía correo electrónico manifestó a la entidad que se encontraba conforme con la liquidación remitida.
- Certificación con radicado No. 2018-01-485767 del 14 de noviembre de 2018, expedida por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, donde se establece que la convocante señora Claudia Liliana Quijano, laboró en esa Superintendencia, desde el 22 de marzo de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2018, así mismo establece el cargo y conceptos y sumas de dinero devengadas mensualmente e igualmente señala que el periodo que se le tuvo en cuenta a la misma para efecto del reconocimiento es el comprendido entre el 22 de marzo de 2016 al 29 de octubre de 2018, a pesar que su retiro se produjo el 30 de septiembre de 2018 (fl. 10).
- Acta No. 014 del 02 de junio de 2015 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la convocada Superintendencia de Sociedades, donde se definieron casos similares al que nos ocupa y la decisión que se adoptó dentro de los mismos (fls. 12 a 17).
- Documento que certifica el envío de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl.25).
- Pronunciamiento a través del cual la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado formula algunas recomendaciones a la convocada Superintendencia de Sociedades, relacionadas con el asunto que se sometió a consideración del Comité de Conciliación para ser discutido en sesión del 02 de junio de 2015, relativo a la omisión de incluir la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, viáticos, bonificación por recreación y horas extras (fls.18 a 24).
- Certificación emitida por la Secretaría del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en la cual indica que en reunión celebrada en fecha 17 de enero de 2019 (acta No. 01-2019) se estudió el caso de la señora Claudia Liliana Quijano, donde se decidió conciliar las pretensiones de la convocante, respecto a la reserva especial del ahorro, por valor de \$2.218.530 e igualmente se señala fórmula de pago y los parámetros a seguir (fl.61).
- Oficio de fecha 20 de marzo de 2019, allegado por la convocada Superintendencia de Sociedades, a través del cual aporta la liquidación efectuada por la misma, respecto a los valores a reconocer a la convocante señora Claudia Liliana Quijano, así como los conceptos sobre los cuales se efectuó dicha liquidación (fls.70 y 71).
- Acta de la conciliación extrajudicial llevada a cabo en la Procuraduría 79 Judicial I Para Asuntos Administrativos el veintidós (22) de febrero de 2019 (fls.62 y 64).

II. CONSIDERACIONES

En materia Contencioso Administrativo se introdujo la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001. En dichas leyes se precisó que en los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente la conciliación extrajudicial en los conflictos de carácter particular y contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales.

De igual manera, el artículo 37 de la Ley 640 de 2001 dispuso la conciliación como requisito de procedibilidad en las acciones de reparación directa y de controversias contractuales y la Ley 1285 de 2009, la estableció como tal para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así mismo el Decreto 1716 de 2009, reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el capítulo v de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2 estableció cuales son los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:

“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan”.

Por su parte la Ley 1395 de 2010, por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial, modificó el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, de la siguiente manera:

Artículo 52. El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así:

“Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se

encuentra ausente y no se conoce su paradero. Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura. PARÁGRAFO 2o. En los asuntos civiles y de familia, con la solicitud de conciliación el interesado deberá acompañar copia informal de las pruebas documentales o anticipadas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el eventual proceso; el mismo deber tendrá el convocado a la audiencia de conciliación. De fracasar la conciliación, en el proceso que se promueva no serán admitidas las pruebas que las partes hayan omitido aportar en el trámite de la conciliación, estando en su poder.

PARÁGRAFO 3o. En los asuntos contenciosos administrativos, antes de convocar la audiencia, el procurador judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el reglamento. En caso de incumplimiento, el procurador, por auto, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, advirtiéndole que vencido este término, sin que se hayan subsanado, se entenderá que desiste de la solicitud y se tendrá por no presentada. La corrección deberá presentarse con la constancia de recibida por el convocado. Contra el auto que ordena subsanar la solicitud de conciliación sólo procede el recurso de reposición”.

Posteriormente, la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 161 señaló:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.(...)”

Por último, el artículo 613 del Código General del Proceso respecto a la conciliación extrajudicial en los asuntos contenciosos administrativos, señala:

“Artículo 613. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente”.

En tal virtud, conforme a la normatividad vigente, la conciliación es una manifestación unívoca de voluntad de las partes, en este caso prejudicial, ante un

conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con participación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos, con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba.

PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO

Advierte el Despacho que el asunto de que trata la presente conciliación judicial, se refiere a derechos esencialmente económicos, los cuales son conciliables dado que como se indica por la Secretaría del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de sociedades en certificación obrante a folio 61, se trata de reconocerle a la convocante la suma de \$2.218.530 como valor resultante de reliquidar los factores reclamados (prima de actividad y bonificación por recreación), para el periodo comprendido entre el 22 de marzo de 2016 al 29 de octubre de 2018, incluyendo el factor denominado reserva especial del ahorro, valor que será cancelado dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquél en el que se apruebe la conciliación, no generando intereses ni indexación o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, solo se reconoce el capital, así mismo se tendrá en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas conforme la certificación aludida.

Es de precisar que en el presente caso, no se reconocen horas extras ni viáticos, ya que según certificación obrante a folio 10 del expediente, la solicitante durante el periodo objeto de reclamación no devengó los mismos.

Ahora, respecto al lapso reconocido, el mismo se efectuó teniendo en cuenta la prescripción trienal respecto a la petición presentada por la convocante, es decir tres años hacia tras, pero los valores correspondientes a las diferencias por pagar de la reserva especial del ahorro por conceptos de prima de actividad y bonificación por recreación son los pagados en nómina hasta el 30 de septiembre de 2018, fecha en que se retiró la convocante, como se verifica de la liquidación aportada a folio 72 revés:

NOMBRE CONCEPTO	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NOMINA	DIFERENCIA POR PAGAR EL 65% DE RESERVA ESPECIAL
BONIFICACION POR RECREACION	194.912	15/04/2018	126.693
PRIMA DE ACTIVIDAD	1.461.839	15/04/2018	950.195
BONIFICACION POR RECREACION	99.621	30/09/2018	64.754
PRIMA DE ACTIVIDAD	1.461.839	30/09/2018	950.195
BONIFICACION POR RECREACION	194.912	30/09/2018	126.693
TOTAL			2.218.530

En relación con la debida representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar, se tiene que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Sociedades otorgó poder a la doctora Consuelo Vega Merchán, indicando allí, que la **faculta para conciliar** (fl. 35).

Luego en tal sentido, no se presenta reparo alguno con la representación judicial de la entidad convocada.

Lo propio ocurre con la representación de la convocante, pues la señora Claudia Liliana Quijano actúa en causa propia como abogada titulada, con tarjeta profesional No. 210.761 del C.S. de la J.

Es del caso indicar que por ser el tema objeto de estudio una prestación periódica de trato sucesivo, no está sometido a término alguno de caducidad, esto es, su solicitud puede ser presentada en cualquier tiempo.

Asimismo, no existen dudas frente a la capacidad para disponer del derecho en litigio, puesto que siendo la convocante una persona natural le es inherente dicha capacidad, además que se reitera los derechos irrenunciables no fueron afectados con la conciliación; y lo mismo ocurre con la apoderada de la entidad convocada quien mediante constancia suscrita por la Secretaría del Comité de Conciliación hace consistir su intención de conciliar.

En lo atinente a que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo al patrimonio público y que los derechos reconocidos estén debidamente acreditados por las probanzas que se aportaron a la actuación, el Despacho encuentra necesario exponer el siguiente marco normativo para establecer si es posible que se cancele a favor de la convocante señora Claudia Liliana Quijano, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CT (\$2.218.530), por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro.

2.1. Marco Normativo.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por **la Corporación Social de la Superintendencia de sociedades – CORPORANONIMAS**, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución No.97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno le reconoció la personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de Ley 2156 de 1992, el cual determinó que "es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico" (art. 1º), estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporación consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

*“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará a Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...”*

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporación fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997, el cual en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado – Sección Segunda en sentencia de 30 de enero de 1997, expediente 13211, al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Industria y Comercio ha admitido que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales. Así lo dijo la alta Corporación:

“Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporación. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporaciones debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario.”

Por otro lado, la misma Corporación en sentencia de 27 de abril de 2000, expediente 14477, Magistrado Ponente Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, señaló que “(...) no obstante el 42% del salario se haya denominado Fomento Especial del Ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga el actor”

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó:

“La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales”

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, es dable concluir que la Reserva Especial del Ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza, insistiendo en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha

prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de las bonificaciones, primas y viáticos.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se estaría desembolsando un dinero a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

En el caso materia de examen, especifica la convocante en el acápite de los hechos de la solicitud de conciliación que:

- Prestó sus servicios a la Superintendencia de Sociedades como Profesional Universitaria, desde el 22 de marzo de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2018, mediante nombramiento en provisionalidad. (fl.10).
- Durante el tiempo que estuvo vinculada a la entidad no se le incluyeron en la liquidación de los factores prima de actividad, bonificación por recreación y sus reajustes, lo correspondiente a la reserva especial del ahorro, establecida en el artículo 58 del Acuerdo No. 040 de 1991.
- Por esa razón presentó ante la Superintendencia de Sociedades reclamación en la que solicitó la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los mencionados factores.
- Mediante oficio de fecha 15 de noviembre de 2018, el Secretario General de la Superintendencia de Sociedades dio respuesta a la solicitud, a través del oficio No. 2018-01-485767 del 14 de noviembre de 2018 y adjuntó oficio No. 2018 – 01-487767, en el que se realizó la liquidación de la reserva especial del ahorro en los factores salariales, prima de actividad, bonificación por recreación y sus reajustes, desde el 22 de marzo de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2018, por la suma de dos millones doscientos dieciocho mil quinientos treinta pesos (\$2.218.530).
- Mediante correo electrónico de 18 de noviembre de 2018, informó a la entidad que se encontraba de acuerdo con la liquidación realizada por la entidad.

De la documental probatoria allegada al expediente, se corrobora a través del oficio No. 2018-01-487807 de 15 de noviembre de 2018, que la convocante mediante derecho de petición de 29 de octubre de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al haberse omitido la contabilización de la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, viáticos y en general todas aquellas prestaciones a cargo de la Superintendencia; que la entidad convocada Superintendencia de Sociedades se pronunció favorablemente respecto a dicha solicitud, mediante oficio No. 2018-01-487807 de 15 de noviembre de 2018, así mismo se observa que a folio 11 del expediente obra correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2018, a través del cual la convocante manifiesta que se encuentra conforme con la liquidación remitida por la entidad.

Adicionalmente se tiene que el 14 de diciembre de 2018, se presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, para lo cual la entidad convocada allegó fórmula de acuerdo conciliatorio por valor de dos millones doscientos dieciocho mil quinientos treinta pesos (\$2.218.530), adicionalmente la convocada mediante oficio de fecha 20 de marzo de 2019, allegó liquidación efectuada por la misma respecto a los factores y suma a reconocer a la convocante (fls.70 y 71).

Se aprecia, que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, pues a la luz del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, son de contenido particular y económico que podría ser objeto de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas para ello, específicamente de la señalada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, referente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Además, el Acta de conciliación de la audiencia del mismo nombre celebrada en la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos el 22 de febrero de 2019, contempla las partes intervinientes, los extremos laborales y, en concreto, los demás puntos examinados, incluido el monto de la conciliación.

Valga resaltar que, en el plenario a folio 61 obra certificación proferida por la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en la que expone la fórmula de pago sobre el presente asunto y los parámetros a seguir:

a. **Valor:** Reconocer la suma de \$ 2.218.530 pesos m/cte, como valor resultante de reliquidar los factores reclamados (prima de actividad y bonificación por recreación), correspondiente a las diferencias por pagar, para el periodo comprendido entre el 22 de marzo de 2016 al 29 de octubre de 2018, incluyendo el factor reserva especial del ahorro, conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.

Respecto a lo anterior, el Despacho precisa, en cuanto al lapso reconocido que, el mismo se efectuó teniendo en cuenta la prescripción trienal respecto a la petición presentada por la convocante, es decir tres años hacia tras, pero los valores correspondientes a las diferencias por pagar de la reserva especial del ahorro por conceptos de prima de actividad y bonificación por recreación son los pagados en nómina hasta el 30 de septiembre de 2018, fecha en que se retiró la convocante.

b. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

c. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.

d. **Pago:** El valor antes señalado será cancelado dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

e. **Forma de pago:** El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

Así mismo, que no iniciaran acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a prima de actividad y bonificación por recreación, a que se refiere esta conciliación.

Ante los parámetros expuestos por la apoderada de la Superintendencia de Sociedades en la audiencia de conciliación desarrollada en la antes mencionada Procuraduría, la convocante quien actúa en nombre propio, manifestó, *“acepto en su totalidad la propuesta conciliatoria presentada por el apoderado de la parte convocada, toda vez que se ajusta a las pretensiones formuladas en la referente solicitud de conciliación”* (fl.63).

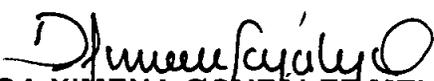
En consecuencia, se impone la aprobación del acuerdo conciliatorio contenido en el acta de 22 de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, en virtud de lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, amén de que el acuerdo tiene objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliadoras, no advirtiéndose, además, lesión en contra de los intereses del Estado o que afecte el patrimonio económico del ente público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 8 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

- 1.- **APROBAR** la conciliación prejudicial contenida en el Acta de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019) entre la señora CLAUDIA LILIANA QUIJANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.810.009, quien actúa en causa propia, portadora de la tarjeta profesional No.210.761 del C.S. de la J. y la Doctora CONSUELO VEGA MERCHAN como apoderada de la convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a favor de la convocante antes señalada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- La suma reconocida será cancelada a la señora Claudia Liliana Quijano, dentro de los sesenta (60) días siguientes contados a partir de la aprobación de este acuerdo conciliatorio.
- 3.- Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.
- 4.- Por Secretaría, expídase a las partes copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.
- 5.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **01**
DE ABRIL DE 2019 a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-008-2019-00086-00
DEMANDANTE : CARLOS MAURICIO BARBOSA BECERRA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho analiza la demanda interpuesta por el señor CARLOS MAURICIO BARBOSA BECERRA y al respecto observa:

- 1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.
- 2.- Que se encuentran designadas las partes y se estima que la cuantía no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (artículo 155, numeral 2º. C.P.A.C.A.), por lo que el proceso se tramitará en **primera instancia**.

Precisado lo anterior y al reunir los requisitos legales:

1. Se **admite la demanda** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

2. Notifíquese personalmente al señor Ministro de Defensa Nacional o a su delegado, al Director de la Policía Nacional, o quien haga sus veces, a la señora Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; en los términos establecidos en los artículos 186, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

3. Ordénase al demandante depositar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/cte. (artículo 178 C.P.A.C.A.), en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° **4-00700-27716-8** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

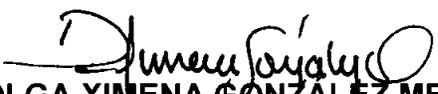
4. Córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

5. Ordenase a la entidad demandada dar cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., consistente en allegar durante el término para dar respuesta a la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. **La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.**

6. Se reconoce personería al Dr. OSCAR DARÍO SAAVEDRA ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.435.101 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 208.414 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **1° DE ABRIL DE 2019** a las 08:00 am.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-008-2019-00087-00
DEMANDANTE : DAMARIS OVIEDO BONILLA
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora DAMARIS OVIEDO BONILLA y al respecto observa:

- 1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.
- 2.- Que se encuentran designadas las partes y se estima que la cuantía no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (artículo 155, numeral 2º. C.P.A.C.A.), por lo que el proceso se tramitará en **primera instancia**.

Precisado lo anterior y al reunir los requisitos legales:

1. Se **admite la demanda** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

2. Notifíquese personalmente al Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES o a su delegado, a la señora Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; en los términos establecidos en los artículos 186, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

3. Ordénase al demandante depositar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/cte. (artículo 178 C.P.A.C.A.), en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° **4-00700-27716-8** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

4. Córrese traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

5. Ordenase a la entidad demandada dar cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., consistente en allegar durante el término para dar respuesta a la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.**

6. Se reconoce personería a la Dra. NUBIA GONZÁLEZ CERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.649.134 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 18.443 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 18).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **1° DE ABRIL DE 2019** a las 08:00 am.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.

**JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

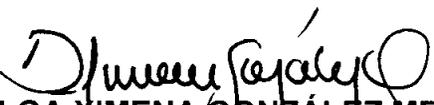
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-008-2019-00092-00
DEMANDANTE : CARLOS EDUARDO QUIJANO PASTOR
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
EJERCITO NACIONAL

Previo al pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, por secretaría, oficiese a la accionada para que en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la recepción del oficio, allegue al presente proceso:

Certificación en la que se indique el último lugar de prestación de servicios del señor Soldado Profesional CARLOS EDUARDO QUIJANO PASTOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.275.783 de Santander de Quilichao (Cauca), señalando departamento, ciudad o municipio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 1º DE ABRIL DE 2019 a las 08:00 am.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA**

g.b.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 1100133350082019 0011300
Demandante: GINA PAOLA GONZÁLEZ BENAVIDEZ
Demandados: RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Asunto: IMPEDIMENTO

Estando el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión y una vez advertida la existencia de causal de impedimento para conocer del presente asunto, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS** con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora GINA PAOLA GONZÁLEZ BENAVIDEZ, quien adujo desempeñarse como Auxiliar Judicial Grado I, Oficial Mayor y Profesional Universitario Grado 016 en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, solicitó Inaplicar el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013, la expresión "... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".

Así mismo requirió declarar el silencio administrativo negativo por falta de contestación de la reclamación administrativa de 15 de marzo de 2018 y la nulidad del acto ficto negativo generado por falta de respuesta de dicha reclamación, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación salarial y su incidencia prestacional.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se le ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial la bonificación judicial del Decreto No. 0383 de 2013, reajustar y reliquidar los factores salariales y prestacionales devengados por la demandante.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)”

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de once (11) de septiembre de dos mil trece (2013) dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento manifestó:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”
(Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 C.P.A.C.A., dispuso la siguiente regla:

<“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)”

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Por otro lado es preciso señalar que, los funcionarios judiciales percibimos la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, por lo que es evidente que el medio de control se centra en actos que contienen decisiones salariales que les

son aplicables también a los jueces sin consideración a la categoría o jurisdicción de aquellos, como antes se había expresado, de suerte que es evidente que el juez tiene interés directo en el proceso, lo que implica declarar el impedimento para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado.

Dicha controversia afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la bonificación judicial como carácter salarial, que tiene como fundamento en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013

“ARTÍCULO 1. Créase para los **servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.” (negrilla fuera de texto)

En este sentido, una decisión acorde con las pretensiones de la demanda constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumento, máxime que la suscrita se encuentra agotando los requisitos de procedibilidad respectivos a efectos de promover el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para que la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, sea reconocida como factor salarial con la consecuente incidencia prestacional.

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el Impedimento general por parte de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ-MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **1º DE ABRIL DE 2019**
a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.